



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal de mutuo acuerdo, de que trata el numeral 9 del art 154 del Código Civil, promovida por los señores Carlos Andrés Paz Alarcón y Luz Fabiola Rodríguez Noreña, a través de apoderada judicial, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

El Artículo 84 del Código General del Proceso, establece los anexos de la demanda, y en su numeral 1 reza: “*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”, al respecto se tiene que en el presente proceso se actúa por intermedio de apoderada judicial, y ni en la demanda y ni en sus anexos obra el mismo.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”
(Subrayas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, se enunció como anexo: “1. Poder para actuar”, y en los anexos de la demanda no se encuentra el poder otorgado por las partes.

En consecuencia, se requiere a la apoderada para que aporte el poder otorgado por las partes, por estar enunciado y no anexado, adicional a ser un anexo exigido en la ley.

De otra parte, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, es importante que en concordancia con el artículo 389 íbidem, se señale las obligaciones entre los cónyuges, en el poder conferido o en documento anexo.

Por lo anterior, como no obra poder alguno, no se le reconocerá personería jurídica a la abogada Lina María Fajardo Valencia, para actuar como apoderada de las partes, hasta tanto no sea allegado.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesta por los señores Carlos Andrés Paz Alarcón y Luz Fabiola Rodríguez Noreña, a través de apoderada judicial, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que aporte el poder otorgado por las partes, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

QUINTO: No reconocer personería jurídica a la abogada Lina María Fajardo Valencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d5e628226df4a8f38e4f1a0be9ce89b3b14bc75c2a097871275d80562e57c2

Documento generado en 01/12/2020 07:37:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>